



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ en representación de su hija menor de edad SARA SOFÍA ALVAREZ ZAPATA
EJECUTADO	MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2019-00285 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0531 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ**, quien actúa en representación legal de la niña **SARA SOFÍA ALVAREZ ZAPATA**, frente al señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ** y **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ** son padres de la menor **SARA SOFIA ALVAREZ ZAPATA** como así se infiere con el Registro Civil de Nacimiento Indicativo serial Nro. 43900769. Se indicó también que el demandado se encuentra en la obligación legal de suministrarle alimentos congruos a la menor.

La demandante manifestó que en conciliación realizada el 9 de junio de 2015, llegó al acuerdo que el señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, padre de la menor se comprometía a favor de su hija en los siguientes términos:

"1. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA: El señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ** se obliga a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor **SARA SOFIA ALVAREZ ZAPATA** la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000) MENSUALES**, dinero que será entregado en efectivo a la señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ** en dos (2) cuotas quincenales los días dos (2) y dieciséis (16) de cada mes por valor

de **CIEN MIL PESOS** (\$100,000) cada cuota; siendo exigible la primer el día 16 de junio de 2015. La señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ** se compromete a entregar recibo por el valor recibido. **2. VESTUARIO:** El señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ** se compromete a suministrar por concepto de vestuario a favor de su hija menor **SARA SOFIA ALVAREZ ZAPATA** dos (2) mudas de ropa completas al año, compuestas por (prendas superiores, prendas inferiores, prendas interiores, calzado y accesorios), las cuales serán exigibles el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año respectivamente, siendo exigible la primer muda de ropa el 15 de junio de 2015. Cada muda de ropa tendrá un valor de **CIEN MIL PESOS** (\$100,000) **3. INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA,** los valores de la cuota alimentaria aumentaran anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Igualmente dijo que, el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria a favor de su hija desde el 2 de diciembre de 2017, adeudando hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$4.200.692, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario por la suma de \$374.626 junto con los respectivos intereses legales.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, a favor de su hija **SARA SOFIA ALVAREZ ZAPATA**, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ** por la suma de \$4.575.318, correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital. Condenar al demandado en costas procesales.

TRÁMITE:

Mediante proveído del día 30 de mayo del 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$4.575.318.00), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2017 a abril d 2019; obligación adquirida de mutuo acuerdo a través de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de

Colombia, el día 9 de junio de 2015, deuda que incluye además el interés al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas que en lo sucesivo se causen, corriéndosele el respectivo traslado de ley al demandado y a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia y reconocer personería a la mandataria judicial designada por la ejecutante.

Igualmente, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país del señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo, además del embargo del 30% del salario mensual, cesantías y demás prestaciones legales devengado por el mismo como empleado de **CONSTRUCCIONES LFD S.A.S.**

Mediante proveído proferido el 2 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, el cual se hizo en el registro nacional de personas emplazadas, el 25 de marzo del mismo año. A su vez vencido el término del emplazamiento se procedió a designar, a la Dra., **DORA INES MESA ANGEL**, como curadora ad-litem al demandado, a quien el día 19 de julio de 2022, se le envió el Link del proceso comunicándole su designación y ésta luego de ser requerida para que asumiera el cargo, mediante escrito del 23 de mayo de 2023, manifestó, darse por enterada de su nombramiento aceptando el mismo, quien no realizó ningún pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones indicados en el escrito de demanda.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ**, en calidad de madre de la niña **SARA SOFIA ALVAREZ ZAPATA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en el

Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 09 de junio de 2015, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

Se tiene igualmente que el numeral 7° del artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por manera que no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de excepciones y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$4.575.318), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2017 a abril de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento,

comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2019 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, no se condenará en costas al demandado y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la niña **SARA SOFIA ALVAREZ ZAPATA**, representada legalmente por su madre, señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ**, frente al señor **MIGUEL ALONSO ALVAREZ MARQUEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$4.575.318)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2017 a abril de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2019.

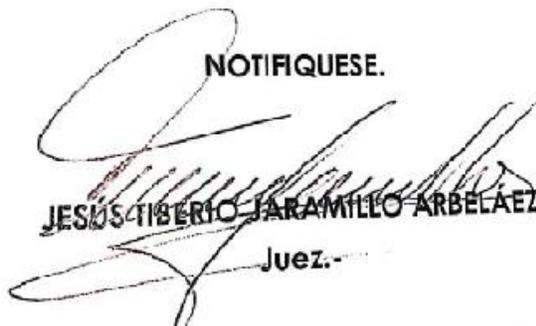
SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: se reconoce personería a la estudiante de derecho **SHEILI AMIR AMADOR RUZ C.C. 1.037.116.192**, con Email: sheili.amador@capusucc.edu.co para representar a la señora **SANDRA MILENA ZAPATA GONZALEZ**, entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido a la estudiante **MARIA ALEJANDRA MELO MAYO**, de conformidad con el artículo 76, inciso 1º, del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.